

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 31 de mayo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 97.268 del C.S.J., perteneciente al Dr. Sergio Luis Hernández García, apoderado especial de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00193 00
Demandante	Alexander Bedoya Morales
Demandados	Janneth Bedoya Morales
Auto interlocutorio Nro.	518
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda con pretensión divisoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 406 y siguientes, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito de demanda en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros u omisiones aquí indicados ya corregidos:

1. Deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N- 5485647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte con vigencia inferior a un mes, pues el que obra en el expediente data del 5 de mayo de 2021.
2. Adicionará el dictamen pericial presentado, con el concepto de la división que resulta procedente en el inmueble del litigio, según dispone el inciso 3 del artículo 406 del CGP, pues que si bien en el mismo se enuncia que: “*es posible la división material del inmueble individualizando el sótano, o por venta si las partes así lo determinan realizando las compensaciones económicas pertinentes*”, se requiere el fundamento de esa afirmación y los criterios que le permiten arribar a esa conclusión de que el inmueble es susceptible de esa división sin que los condueños sufran detrimento en su derecho de cuota.

3. También se adicionará el dictamen pericial en el sentido de informar si el 30% del derecho de cuota que asiste al demandante en el inmueble litigioso se vería representado en exactitud con la adjudicación de la porción del inmueble que corresponde al sótano, o dicho porcentaje resultaría menor o mayor en relación con el área completa del predio.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Sergio Luis Hernández García, portador de la T.P. No. 97.268 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en el presente proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2a33cd2c15a33e5b6c49b9027043ffda4e1a811fc31acca23157bf16de9378**

Documento generado en 07/06/2022 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>